



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañamiento, vista la causa número setecientos setenta y siete guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha doce de enero de dos mil doce, interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y siete, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos por Ana Esmeralda Arroyo Távara de Román contra el Ministerio Público.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa** referida a:

2.1. La aplicación indebida de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual, así como la inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del acotado Código sobre responsabilidad civil extracontractual, al considerar que en su opinión el cese de la demandante no ha sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

consecuencia de una inejecución de obligaciones o incumplimiento contractual por parte del demandado Ministerio Público, sino que se debió al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley número 25735, situación que determinaba que la presente controversia sea ventilada bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

2.2. La vulneración del derecho a la defensa, porque alega que en todo el proceso ha contestado la demanda y presentado sus respectivos alegatos de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual; empero, al resolverse el presente caso tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se aplicaron las disposiciones de la responsabilidad contractual.

2.3. En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil y en forma excepcional la infracción del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, en tanto de la lectura de la sentencia de vista se evidenciaría una probable vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal) en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, de la revisión de la demanda de fojas ochenta y nueve se advierte que Ana Esmeralda Arroyo Távara de Román interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Ministerio Público a fin de que la demandada la indemnice por concepto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

de obligación extracontractual, con la suma de S/. 2'936,999.55 Nuevos Soles, más intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, hasta el día que efectivamente se efectúe el pago por los daños y perjuicios que se le ocasionó, como consecuencia del indebido, injusto e ilegal cese del cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, precisando que la acción indemnizatoria tiene como objeto dilucidar el *quatum* del daño, reconocido por el Tribunal Constitucional el cual comprende el lucro cesante que asciende a S/. 836,999.55 Nuevos Soles, daño emergente S/. 600,000.00 Nuevos Soles y daño moral S/. 1'500,000.00 Nuevos Soles.

TERCERO.- Que, mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil once que obra de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y cinco, la *A Quo* declaró fundada en parte la demanda, considerando que: *“Cuando el Estado a través de sus órganos y funcionarios, sin causa justificada, vulnera esos derechos fundamentales mediante el dictado y aplicación de normas que transgreden las disposiciones de la Carta (Magna) que lo regulan, falta a sus deberes, obra con culpa inexcusable e incurre en la responsabilidad civil contractual regulada por los artículos 1321° y siguientes del Código Civil y no la de los artículo 1969° y 1985° del mismo código invocadas por la actora, que están referidas a la responsabilidad extracontractual”*; decisión que únicamente fue apelada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, precisando que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal al pronunciarse sobre una responsabilidad contractual no demandada.

CUARTO.- Que, por sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y tres, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda, al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012

LIMA

considerar que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil es el Juzgador quien se encuentra en la aptitud, y en la obligación de decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto y para establecer la correcta aplicación de los hechos puestos a su conocimiento, aunque esto difiera de la calificación y de las normas expresadas por las partes, concluyendo que en el presente caso nos encontramos frente a una responsabilidad contractual.

QUINTO.- Que, examinadas las causales procesales declaradas procedentes, respecto a la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, y la vulneración del derecho de defensa consagrado en el inciso 14° del artículo 139 de la acotada Carta Magna, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, así como, en los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 inciso 3° y 197 del Código Procesal Civil, y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla; debiendo tenerse en cuenta además que el contenido del derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14° de la Constitución Política del Estado queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

SSEXTO.- Que, los fundamentos que sustentan la pretensión casatoria respecto a las normas glosadas en el considerando anterior. En primer término, es del caso señalar que, desde la normativa del derecho adjetivo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: *“el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Dicho aforismo, significa que: *“El juzgador conoce el derecho”* y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso.

SÉTIMO.- Que, la aplicación del principio *iura novit curia*, significa la obligación que tiene el Juez de aplicar el derecho de manera correcta, aunque las partes no lo hayan invocado, o que habiéndolo hecho tal invocación es errada. Es así que el Juez se constituye en una suerte de guía para el demandante, corrigiendo o supliendo la omisión en que hubiese incurrido el demandante al interponer su demanda. Pero ello de ninguna manera puede significar suplir la voluntad del demandante expresada en su demanda, variando así la pretensión que inicialmente ha sido expuesta en su pedido, puesto que ello rompería el principio de imparcialidad ya que realizar tal acto convertiría al Juez en el demandante, lo que es inadmisibles; en consecuencia, el Juez no puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos. Se parte del principio de congruencia judicial, que exige al Juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda lo demandado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, como se ha indicado, es en virtud a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

Civil, que las instancias de mérito han determinado que la pretensión del actor se encontraba regulada bajo los alcances del artículo 1321 del Código Civil (inejecución de obligaciones), en tanto que fue el cese de la demandante que la privó de los ingresos que venía percibiendo en virtud a la relación contractual que mantenía con el Ministerio Público, motivo por el cual corresponde otorgarle la indemnización por el lucro cesante y daño moral respectiva, y si bien es cierto la entidad recurrente, alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, el mismo no se advierte de autos, en tanto la emplazada ha sustentado su contestación negando la indemnización peticionada, al considerar que no corresponde otorgar las remuneraciones dejadas de percibir y que su conducta ha sido remediada al haberse declarado fundada la demanda de acción de amparo, tanto más si en el auto admisorio de fojas ciento diecinueve, el Juez de primera instancia resolvió admitir a trámite la demanda como indemnización en forma genérica; motivo por el cual no se configura la infracción del artículo 139 incisos 5° (motivación de las resoluciones judiciales) y 14° (derecho de defensa) de la Constitución Política del Estado, en primer lugar por que la decisión adoptada por el *Ad Quem* contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para amparar la demanda y en segundo lugar porque la demandada se apersonó al proceso y contestó la demanda oportunamente, habiendo negado la indemnización peticionada y apelando la decisión de la *A Quo* que amparó la pretensión de la actora, motivo por el cual esta denuncia es **infundada**.

NOVENO.- Que, en relación a la causal de infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual, así como la inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del acotado Código sobre responsabilidad civil extracontractual, debe señalarse que en autos ha quedado acreditado, como se ha indicado, que la demanda versa sobre indemnización por daños y perjuicios por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 777-2012
LIMA

responsabilidad contractual, consiguientemente tampoco se configura esta denuncia, debiendo ser declarada infundada.

4. DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y siete: en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil once de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ana Esmeralda Arroyo Távara de Román contra el Ministerio Público, sobre indemnización por daños y perjuicios; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**
SS.

ALMENARA BRYSON

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

lca/gmbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

13 MAR 2013